



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 065

Fecha: 23/09/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2017-00174	Nulidad y R.	Segundo Jaime Chicaiza Zambrano	ESE Virgen de Lourdes de Buesaco	Auto resuelve revocatoria de poder, incidente de liquidación de condena y liquidación de costas	22/09/2020	1
520013333005 2019-00046	Ejecutivo Singular	Héctor Efraín Jaramillo Villarreal y otros	EMPOOBANDO ESP	Auto resuelve Incidente de Desacato de medida cautelar	22/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 23/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2019-00046 -00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Héctor Efraín Jaramillo Villarreal y otros
DEMANDADO: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando «EMPOBANDO» E.S.P.
AUTO: Resuelve incidente de desacato de medida cautelar

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente:

a) Solicitud de la parte ejecutante y trámite:

Mediante escritos de 13 de febrero¹, 13 de marzo², 2 de julio³, 25 de agosto⁴ y 2⁵ y 9⁶ de septiembre del 2020, el apoderado de la parte ejecutante pone en conocimiento del Despacho que, a su criterio, EMPOBANDO E.S.P., en calidad de ejecutada, ha ejercido conductas dilatorias con el fin de evadir el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de 16 de octubre de 2019⁷; las cuales han consistido en no informar la totalidad de cuentas de las que es titular en las diferentes entidades financieras e instar a sus usuarios para que realicen el pago de los servicios en las mencionadas cuentas no afectadas con la medida precautelar.

Asimismo, considera que las entidades financieras a quienes se ofició para que apliquen la medida, se han sustraído de su obligación de ejecutarla.

En resumen, en las sendas peticiones radicadas por el apoderado ejecutante, realizó las siguientes solicitudes, las cuales habrán de estudiarse independientemente:

- Se compulse copias a la entidad ejecutada por no informar la totalidad de las cuentas de la que es titular en las diferentes entidades financieras y ejecutar acciones dilatorias con el fin de no cumplir con la obligación contenida en el mandamiento de pago.

¹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/009. Pone en Conocimiento Desacato al Decreto de MC – Págs.: 1-3.

² Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/009. Pone en Conocimiento Desacato al Decreto de MC – Págs.: 7-9.

³ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/010. Memorial monto de cuentas embargadas.

⁴ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/011. Insiste petición información cuentas embargadas.

⁵ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/018. Correo radicación solicitud y 019. Memorial de insistencia e impulso.

⁶ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/024. Correo radicación insistencia y 025. Memorial insistencia de embargo.

⁷ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios.

- Se imponga las consecuencias contempladas en el artículo 593 del C.G.P., habida cuenta del desacato por parte de la entidad ejecutada y de las entidades financieras en acatar la medida cautelar decretada.
- Se decrete medida cautelar de embargo sobre todas las cuentas o convenios existentes entre EMPOBANDO y COFINAL.
- Se oficie a los Bancos Popular, Caja Social y COFINAL para que informen periódicamente el valor existente en las cuentas embargadas para constatar si en ellas se está depositando el valor por pago de servicios públicos.
- Se oficie a EMPOBANDO para que informe sobre todos los convenios existentes a la fecha con entidades financieras, fondos de inversión o cualquier otra entidad que preste servicios financieros, para constatar si existen otras formas de inversión que puedan garantizar el cumplimiento del mandamiento de pago.
- Se oficie a las entidades financieras oficiadas para el cumplimiento de la medida cautelar como a la entidad ejecutada para que informen el monto actual de las cuentas embargadas.

De la interposición del incidente de desacato se corrió traslado del 27 al 31 de agosto de 2020⁸.

EMPOBANDO recorrió el traslado con memorial allegado mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2020⁹, en el cual señaló que dicha entidad no ha incumplido órdenes judiciales con la vigente administración, pues la misma no es destinataria de la orden emitida respecto del mandamiento de pago.

Asimismo, expresó que EMPOBANDO no es responsable de ejecutar la medida de embargo sino las entidades financieras y que, por ende, no es posible que se le apliquen las sanciones por desacato, aunado a que sí se ha aplicado la medida sobre algunas de sus cuentas en los bancos Popular, BBVA, Occidente, Bogotá y Caja Social, no siendo jurídicamente válido, en su criterio, que se paralice un servicio público con el fin de satisfacer un crédito particular.

Mediante auto de 3 de septiembre de 2020¹⁰, el Juzgado resolvió abrir a pruebas en el trámite del presente incidente por 2 días, incorporando las pruebas documentales aportadas por las partes.

2. Consideraciones:

Como se indicó con precedencia, son múltiples las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutante en los memoriales por él allegados, razón por la que habrá de resolverse independientemente cada una de ellas:

⁸ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/012. TRASLADO No 026 27-08-2020

⁹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/013. Correo radicación descorre traslado incidente EMPOBANDO y 014. Memorial Empobando Traslado.

¹⁰ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/022. Abre a pruebas incidente.

2.1. Del incidente de desacato frente a la medida cautelar:

El artículo 129 del C.G.P., respecto del trámite de los incidentes regula:

«ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.»

Por otra parte, del incidente de desacato por no cumplimiento de medida cautelar, el artículo 241 de la ley 1437 de 2011, establece:

«Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.»

A su turno, el párrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, preceptúa:

«ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.»

Dadas las particularidades del presente asunto, resulta imperioso realizar un recuento de las actuaciones referentes al decreto de medida cautelar y su cumplimiento:

Con auto de 4 de septiembre de 2019¹¹, el Juzgado accedió a la solicitud incoada por la parte ejecutante y ofició a la entidad ejecutada para que certifique los números de **cuentas corrientes** que posea con las diferentes entidades bancarias.

Una vez allegada la información solicitada, con auto de 16 de octubre de 2019¹², el Juzgado resolvió decretar medida cautelar en el siguiente sentido:

«PRIMERO: *DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de la tercera parte de los dineros de propiedad de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando “EMPOBANDO” E.S.P., por concepto de ingresos brutos del respectivo servicio sin que el total de dineros retenidos exceda dicho porcentaje, que se encuentren o lleguen a ser depositados en las cuentas corrientes a nombre de la entidad ejecutada, certificadas mediante oficio de 7 de octubre de 2019 obrante a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares¹³.*

SEGUNDO: *Limítese la medida cautelar a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$787'268.505), la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio en la cuenta de depósitos judiciales de titularidad de este Despacho, existente en el Banco Agrario de Colombia, No. 520012045005.»*

La anterior decisión fue notificada y comunicada mediante estados de 17 de octubre de 2020¹⁴, siendo completada la entrega a la entidad ejecutada.

A su turno, Secretaría libró oficios el 25 de octubre de 2019¹⁵, instando a las entidades financieras para que acataran la medida en los términos establecidos en el auto que decretó la medida cautelar, así:

OFICIO	ENTIDAD FINANCIERA	CUENTAS SOBRE LAS QUE RECAYÓ LA MEDIDA
1061	AV VILLAS	21042703-5
		21042548-4
		21042656-5
		21042658-1
		21042709-2
		210427084
1062	BANCO DE BOGOTÁ	053000162374285799
		374-038586

¹¹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/002. Oficia para Certificación de Cuentas.

¹² Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios – Págs. 2-4.

¹³ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/002. Oficia para Certificación de Cuentas – Págs. 6-10.

¹⁴ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios. – Págs. 5-6.

¹⁵ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios. – Págs. 7-22.

		053000170
1063	CAJA SOCIAL	21500128993
		21003008860
		21003017592
		21003015659
1065	COLPATRIA	1621001212
		1621001392
		1621000507
		162100004-3
1066	DAVIVIENDA	34069998810
		05660346069997374
1068	BANCO POPULAR	11043002045-3
		430024075
		1100430024083
		430024067
		110430023960
		110430024026
		110430024034
		110430024042
		430024059
		4300244158
		430024174
		430024182
		430024091
1069	BBVA	445023104
		445023112
		445023088
		445023195
		4450100023245
		445023096
		4450100023229
		4450100023120
		4450100023102
		4300204125
		44523302
		4452385
		44523393
44523435		
44523401		
1070	BANCO DE OCCIDENTE	035-87535-0
		35-06175-3
		35-06213-2
		35-06268-6
		35-06258-7
		35-06290-0
		35-06293-4
35-063148		

Con auto de 19 de noviembre de 2019¹⁶, se resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por la parte ejecutada, en el sentido de mantener incólume la medida decretada.

Posteriormente, con auto de 30 de enero de 2020¹⁷, se resolvió nuevamente solicitud de levantamiento de medida cautelar en el sentido de mantener la misma, y se ordenó oficiar a las entidades bancarias que ya habían acatado la medida para que certifiquen que los dineros afectados con el embargo, obedezcan al porcentaje ordenado en el auto que decretó la medida.

El **Banco de Occidente** se abstuvo de aplicar la medida de embargo sobre las cuentas del ejecutado, aduciendo que los mismos corresponden a recursos inembargables¹⁸. Igual consideración expresó el **Banco Popular** respecto al no registro de la medida cautelar sobre la cuenta 110-430-02393-7¹⁹. Del mismo modo contestó el Banco **AV VILLAS**, absteniéndose de aplicar la medida²⁰.

Posteriormente, el **Banco Popular** procedió a acatar la medida en el sentido de congelar \$54'028.017,84 depositados en las cuentas corrientes de la entidad ejecutada, conforme a las indicaciones decretadas²¹.

El Banco **BBVA** aplicó la medida inicialmente por \$232.927 en la cuenta corriente 0100023385²², y posteriormente, por un total de \$4.344.436 en la misma cuenta y en la cuenta corriente 0100023393²³, dinero que ya fue consignado a órdenes del juzgado. Asimismo, expresa que las demás cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Banco **COLPATRIA** expresó que, si bien la entidad ejecutada posee cuentas en dicha entidad, en las mismas no se encuentran depositados recursos suficientes para cubrir la medida decretada; sin embargo, procedió a congelar las mismas, para que en el momento en que llegaren a existir los recursos, los mismos queden afectados con la medida²⁴.

A su turno, el Banco **Caja Social** procedió a efectuar el congelamiento de las siguientes cuentas: 21500128993, 21003008860, 21003017592 y 21003015659²⁵.

El Banco **DAVIVIENDA** no allegó respuesta alguna.

¹⁶ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/005. Sin Lugar a Levantar MC.

¹⁷ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/008. Sin Lugar a Levantar MC 2.

¹⁸ Exp

ediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios - Pág. 23.

¹⁹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Págs. 3-4.

²⁰ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Págs. 8-9.

²¹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/008. Sin Lugar a Levantar MC 2 - Pág. 2.

²² Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Pág. 2.

²³ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Pág. 6-7.

²⁴ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Pág. 5.

²⁵ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/006. Respuestas Bancos - Pág. 10.

En vista de lo anterior, se procedió a oficiar a los Bancos BBVA y Caja Social para que certifiquen si la medida por ellos aplicada, en efecto, correspondió a la tercera parte de los recursos según lo ordenado²⁶, obteniendo respuesta afirmativa por parte del Banco BBVA²⁷ y ninguna manifestación por parte del Banco Caja Social.

Como se observa, no le asiste razón al apoderado ejecutante al respecto de la omisión por parte de algunas de las entidades encargadas de acatar la medida cautelar, pues, obedeciendo a los límites de la medida y observando los recursos que en sus entidades se encontraban depositados, **i) el Banco Popular** procedió a afectar las cuentas corrientes mediante el congelamiento de \$54'028.017,84; **b) el Banco BBVA** afectó los recursos de la entidad por un valor de \$4'.344.436, de los cuales ya realizó consignación a órdenes del Juzgado, dejando vigente la medida por si llegaren a ser depositados recursos de la misma naturaleza; **c) el Banco COLPATRIA** expresó que la entidad ejecutada no cuenta con recursos depositados en las cuentas de las que es titular el ejecutado; sin embargo, establece que en caso de llegar a existir los recursos, los mismos quedarán afectados con la medida en los términos decretados; **d) el Banco Caja Social** procedió a congelar los dineros depositados en las cuentas activas sobre las cuales recayó la medida. Por lo anterior, sobre estas entidades financieras no se observa que hayan incurrido en una omisión o desatención el momento de acatar la orden judicial que dio génesis al presente incidente, razón por la que el Juzgado no habrá de imponerles sanción alguna.

No ocurre lo mismo respecto de los Bancos **AV VILLAS, OCCIDENTE y DAVIVIENDA**, las dos primeras por cuanto manifestaron no acatar la medida por tratarse de cuentas inembargables, y la tercera, por cuanto no realizó manifestación alguna frente al acatamiento de la medida.

Como se dijo, los Bancos AV VILLAS y OCCIDENTE se negaron a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada aduciendo que las cuentas de las que EMPOBANDO es titular en dichas entidades financieras son de aquellas protegidas por el principio de inembargabilidad. Al respecto, el Despacho trae a colación lo reglado por el artículo 594 del C.G.P., el cual establece:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES...

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la

²⁶ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/009. Pone en Conocimiento Desacato al Decreto de MC – Págs. 4-5.

²⁷ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/009. Pone en Conocimiento Desacato al Decreto de MC – Pág. 6.

autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.»

Así pues, teniendo en cuenta la información allegada respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas de las entidades financieras antes mencionadas; se reitera lo que en el auto que decretó la medida cautelar y en los que la mantuvieron incólume se consideró, esto es que en el asunto *sub judice* ya se determinó la procedencia de una de las excepciones establecidas legal y jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad, por lo que desde la providencia que decretó la medida se argumentó el fundamento legal para que se tornara procedente la disposición de la medida cautelar deprecada.

Al respecto, vale reiterar que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, acompañados con los desarrollos normativos, han llegado a decantar tres excepciones válidas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, indica:

«En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de, la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y, del preámbulo de la Carta".

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).»

Empero lo expuesto, también señala a continuación, el análisis de Constitucionalidad evocado, y respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, precisa:

«4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, Valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".»

De tal manera, han llegado a establecerse tres situaciones o circunstancias excepcionales, que permiten la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se concretan así:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,**

- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo tal consideración, ha sostenido la Jurisprudencia coincidente de las Altas Cortes, que tales excepciones, lejos de desconocer el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, como lo son aquellos incorporados en el PGN (Presupuesto General de la Nación), permite asegurar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, el cumplimiento de los fines y cometidos esenciales del Estado y la garantía de un orden justo. Ello lo señala así, la sentencia C-1154 de 2008, concretando:

«4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias. pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además. en el caso de la ejecución de sentencias v títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.»

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión de que si bien los recursos públicos gozan de afectación de inembargabilidad, lo cierto es que tal garantía de la que goza el Estado, no es absoluta, pues se establecen como válidas limitantes, las garantías fundamentales que comprenden las tres excepciones atrás reseñadas, en procura de asegurar los derechos de los individuos, el orden justo en las relaciones con el Estado y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera que, ponderados los anteriores parámetros jurídicos y acompasándoles con las circunstancias del asunto *sub lite*; claramente precave esta instancia, que la presente ejecución se adelantó teniendo como título base de recaudo, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño; se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisiones que se encuentran en firme, por lo que arriba este Despacho a la prudente conclusión, que para el asunto de marras resulta predicable la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, tal como se decantó desde el auto que decretó la medida cautelar, esto es, *«la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio»* de la entidad pública ejecutada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, considera esta Judicatura que procede la aplicación de la excepción a este principio, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada, tiene su génesis en una decisión judicial, dentro de proceso ordinario promovido por la parte ejecutante y el que culminó efectivamente con sentencia favorable a la parte actora, declarando y reconociendo el derecho que les asistía.

Por ello, no podían las entidades financieras oficiadas abstenerse de aplicar la medida con fundamento en que se tratan de cuentas inembargables, pues como colofón de lo discurrido en precedencia, desde el auto que se accedió a la solicitud de medida cautelar se estableció que es aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, para disponer de conformidad con lo deprecado por la parte actora,

decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas, que en su momento, informó la misma parte pasiva del presente asunto existían a su nombre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidades financieras se sustrajeron de acatar la medida bajo la errada convicción de que las mismas no estaban cobijadas por ninguna causal de excepción, y que el fin del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden judicial y no la sanción en sí²⁸, se ordenará a las entidades ejecutadas el cumplimiento inmediato de la medida decretada en los términos del auto que la decretó inicialmente, los que la mantuvieron incólume y la presente providencia, so pena de aplicarles las sanciones establecidas en la normatividad atrás citada.

No ocurre lo mismo respecto de DAVIVIENDA, pues esta entidad financiera no allegó ninguna justificación para no acatar la medida, pese a haber sido comunicada de la misma conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., pues el oficio por medio del cual se le informaba de su obligación de decretar la medida cautelar fue radicado en dicha entidad el 25 de octubre de 2019, según se constata en el correspondiente sello de recibido en el Centro de Correspondencia de Pasto²⁹. Así las cosas, devendría procedente la imposición de la sanción contemplada en el parágrafo segundo del artículo 593 *ibidem*; no obstante, para la imposición de una sanción por desacato es imperativa la necesidad de la identificar e individualizar al funcionario responsable de acatar la orden judicial³⁰ para que este pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues el apoderado ejecutante solicitó la aplicación de sanciones de manera general.

De conformidad con lo dispuesto, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural (gerente de la entidad bancaria DAVIVIENDA), encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada, se debe brindar al procesado disciplinado las garantías del Debido Proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción, razón por lo que se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial a fin de que resulte procedente la imposición de una sanción determinada en su contra.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo. Al respecto el Consejo de Estado³¹, expresó:

«La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo...»

²⁸ «El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.» Corte Constitucional - Sentencia SU 034 de 2018.

²⁹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/003. Decreta MC, Not y Oficios – Pág. 22.

³⁰ Auto 2017-00294 de mayo 4 de 2017. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Rad.: 05001-23-33-000-2017-00294-01. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate.

³¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC).

(...)

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.»

En virtud de lo anterior, previo a imponer sanción al gerente de la entidad bancaria DAVIVIENDA, por desacato a la orden de embargo por vía excepcional de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, se requerirá al apoderado ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar al gerente del ya mencionado, tales como nombre, apellidos y dirección para notificaciones.

Sin perjuicio de lo antes expresado, como quiera que hasta la fecha el BANCO DAVIVIENDA no ha dado respuesta a la referida orden judicial, el despacho requerirá al gerente de dicha entidad financiera, a fin que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que la entidad ejecutada también sea sancionada por el incumplimiento de la medida; no obstante, pese a ser EMPOBANDO la entidad contra la cual se dirigió la acción ejecutiva, no es la destinataria de la medida cautelar, sino las entidades financieras como se explicó en precedencia, razón por la que no hay lugar a imponerle la sanción establecida en el artículo 593 citado, pues si bien, es la entidad contra la cual se emitió el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, hasta el momento las partes no han aportado la liquidación del crédito conforme a lo ordenado, cuya aprobación constituye el requisito imprescindible para que los títulos que conforme a la aplicación de la medida cautelar se generen, puedan ser entregados al acreedor, habida cuenta que dicho valor deberá tenerse en cuenta para limitar la medida.

2.2. De la compulsión de copias:

A criterio del apoderado de la parte ejecutante, la entidad ejecutada incurrió en acciones tendientes a dilatar u obstruir la ejecución de la medida cautelar decretada, al no informar la totalidad de las cuentas de la que es titular en las diferentes entidades financieras e instar a sus usuarios a que realicen el pago por el servicio en las cuentas no informadas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la «*compulsión de copias*» representa una facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas³²; sin embargo, considera este Juzgado que las acusaciones realizadas por el apoderado ejecutante no revisten de tal entidad que den mérito para que se envíen copias de la actuación a las autoridades competentes para que inicien investigación penal o disciplinaria, pues el apoderado ejecutante funda su solicitud en el hecho de que EMPOBANDO ha publicado mensajes instando a sus usuarios

³² Sentencia T-738/07

para que realicen el pago del servicio en cuentas determinadas, sin que ese acto por sí mismo constituya prueba de la intención de la entidad demandada de evadir el cumplimiento de la medida cautelar, situación que no puede presumirse ni tenerse por acreditada por el simple dicho del apoderado accionante, más aun, si se tiene en cuenta que de las capturas de pantalla aportadas por el interesado, también se extracta que se indica a los usuarios a realizar el pago en entidades financieras que ya están advertidas del decreto de la medida, como lo son el Banco Popular y Caja Social, con el fin de brindar mayor comodidad a sus usuarios³³, situación que no ha sido desvirtuada por el apoderado solicitante.

Por otra parte, la razón por la que la entidad ejecutada únicamente informó sobre las cuentas corrientes de las que es titular, obedece a que en la solicitud de decreto de medida cautelar³⁴ se pidió específicamente que se oficie a EMPOBANDO para que informe sobre las cuentas corrientes a su nombre en las diferentes entidades bancarias, como en efecto se ofició mediante auto de 4 de septiembre de 2019³⁵, siendo su cuenta en COFINAL, según lo informado por la parte ejecutada, una cuenta de ahorros, razón adicional por la que el Juzgado no avizora una intención por parte de la entidad ejecutada de defraudar el cumplimiento de la medida, por lo que no habrá lugar a la compulsa de copias deprecada.

2.3. Del acatamiento de la medida cautelar:

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora aduce que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, es necesario determinar qué valores han sido afectados con la medida -hasta el momento-, según las certificaciones obrantes en el paginario.

Como se explicó en el acápite 2.1., hasta el momento, se evidencia que la medida se ha acatado de la siguiente manera por las entidades financieras oficiadas:

- Banco Caja Social:

No. de Cuenta	Acción	Valor
21500128993	Congelamiento	No especificado
21003008860		
21003017592		
21003015659		

- Banco Popular:

No. de Cuenta	Acción	Valor
No especificada	Congelamiento	\$54'028.017,84

- Banco BBVA

³³ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/025. Memorial Insistencia de embargo – Pág. 25.

³⁴ Expediente Digital 2019-00046/001. Solicitud MC.

³⁵ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/002. Oficia para Certificación de Cuentas – Págs. 1-5.

No. de Cuenta	Acción	Valor
0100023385	Embargo y depósito a órdenes del Juzgado	\$4'344.436
0100023393		

- COLPATRIA

No. de Cuenta	Acción	Valor
Afectadas con la medida	Congelamiento	No poseen recursos

Como se observa, de lo informado por las entidades financieras, es constatable que, hasta el momento, se encuentran afectados con la medida **\$58'372.453**, aunado a los recursos de las cuentas congeladas de las cuales se desconoce el monto afectado con la medida no pudiendo establecer si tales dineros son suficientes para satisfacer la obligación.

Por otra parte, la entidad ejecutada informó mediante su contestación al traslado del incidente que sus cuentas ya han sido afectadas por la medida tantas veces citada; sin embargo, no existe certeza de que tales valores y cuentas hayan sido afectadas por virtud del proceso ejecutivo que aquí se adelanta o por una orden judicial distinta, pues no obra certificación al respecto por parte de las entidades financieras que, supuestamente, ya aplicaron la medida, aunado a que la entidad ejecutada, a través de su tesorería, certifica que fueron afectadas cuentas sobre las que se ordenó la medida inicialmente y cuentas sobre las que no, así:

Banco popular (cuentas sobre las que se ordenó la medida):

No. de cuenta:	Valor:
11043002045-3	\$6.525.922,96
430024075	\$2.338.501,23
430024067	\$13.840.822,81
110430023960	\$3.257.936,09
110430024026	\$17.922.492,57
110430024034	\$11.008.545,18
110430024042	\$7.715.400,82
430024059	\$4.524.090,04
4300244158	\$11.422.659,29
430024174	\$36.576.447,97
430024182	\$34.447,58
Total	\$115.167.266,54

Banco popular (cuentas sobre las que NO se ordenó la medida):

No. de cuenta:	Valor:
430023978	\$3.583.145,71
430024133	\$29.536,92
430024125	\$2.033.523,39

430023952	\$7.551.522,03
430023937	\$234.783,76
Total	\$13.432.511,81

Según lo informado por la Tesorería de EMPOBANDO, en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, en el Banco Popular le han embargado **\$128'599.778,35**, de los cuales, **\$115'167.266,54** recaen en cuentas sobre las cuales se dio la orden de embargo y **\$13'432.511,81** sobre cuentas no contempladas en el auto que decretó la medida cautelar.

Banco BBVA (cuentas sobre las que se ordenó la medida):

445023195	\$20.174.052,00
-----------	-----------------

Banco de Occidente (cuentas sobre las que se ordenó la medida):

35-06268-6	\$53.678.243,00
35-06258-7	\$3.413.274,00
Total	\$57.091.517,00

De manera que, conforme a lo informado por la entidad ejecutada, incluyendo cuentas sobre las cuales recayó la medida y otras que no, hasta el momento tiene embargado un total de **\$205'865.347,35**, suma que, si en gracia de discusión, se tuviese por efectivamente embargada, resulta insuficiente para cubrir el monto decretado con la medida cautelar, esto es, **\$787'268.505**.

Al respecto, habiéndose reiterado la procedencia de la excepción frente al embargo de recursos conformados por la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio de la empresa pública ejecutada, el Juzgado tomará acciones tendientes a: **i)** verificar que, en efecto, los valores reportados por la entidad ejecutada como efectivamente embargados, en realidad corresponden a dineros afectados por la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de octubre de 2019; **ii)** que en caso de haber ejecutado la medida sobre cuentas no ordenadas, se especifique la naturaleza de los recursos en ellas depositados, previniéndole que si son cuentas donde se depositan ingresos brutos por el servicio, el embargo deberá mantenerse; **iii)** ordenar a las entidades financieras que procedieron a congelar los recursos de la entidad ejecutada en el porcentaje ordenado, que procedan a dar estricto cumplimiento al numeral segundo del auto citado, respecto de consignar los correspondientes montos objeto de embargo a la cuenta de depósitos judiciales, ahí indicada, informando además, el valor específico objeto del mentado congelamiento y; **iv)** ordenar a las entidades financieras que se abstuvieron de decretar la medida cautelar con fundamento en que se tratan de cuentas inembargables, que procedan a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado, habida cuenta de la excepción al principio de inembargabilidad explicado desde el auto que decretó la medida cautelar.

Todo lo anterior con el fin de determinar la necesidad y procedencia de la modificación de la medida cautelar, según lo pedido por el apoderado ejecutante, como se pasa a explicar enseguida.

2.4. Modificación de la medida cautelar:

Continuando con las peticiones realizadas por la parte ejecutante se solicita el decreto de medida cautelar de embargo sobre todas las cuentas o convenios existentes entre EMPOBANDO y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional «COFINAL», así como, que se oficie a EMPOBANDO para que informe sobre todos los convenios existentes a la fecha con entidades financieras, fondos de inversión o cualquier otra entidad que preste servicios financieros, a fin de que tales recursos también sean embargados, lo que al juicio de este Despacho debe ser estudiado como una solicitud de modificación de la medida cautelar que ya se encuentra decretada.

Al respecto, el artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la modificación de la medida cautelar, establece en su inciso segundo:

«(...)

*La medida cautelar también podrá ser **modificada** o revocada **en cualquier estado del proceso**, de oficio o a **petición de parte**, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, **o que es necesario variarla para que se cumpla**, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.»*

Pues bien, como quedó definido en el auto que decretó la medida cautelar deprecada y en aquellos que la mantuvieron incólume, al derivar la obligación de una sentencia judicial cuyo plazo para resolver la deuda en favor del ejecutante había fenecido, era procedente librar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad, que se encontraran en las cuentas corrientes informadas en su momento, con las limitantes y directrices que se consideraron en dichas providencias.

Ahora bien, sustenta el ejecutante su petición, como se explicó en el acápite anterior, que la entidad ejecutada no ha informado la totalidad de las cuentas de la que es titular para garantizar el cumplimiento de la obligación en su favor.

Así las cosas, no existe discusión acerca de la procedencia de la medida cautelar, así como de la existencia de cuentas diferentes a las corrientes informadas por la entidad ejecutada; no obstante, es imperioso determinar si la cuenta que posee la entidad con COFINAL, es de aquellas en las que se depositan ingresos brutos del respectivo servicio y de ahí establecer la posibilidad de modificar la medida cautelar decretada en el sentido de incluir dichas cuentas en la orden de embargo y retención.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realiza una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas sobre las cuales requiere se aplique la medida, no resulta viable en este momento, despachar su petición favorablemente, dado que es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, la parte ejecutante, identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados, en este caso, si se trata de cuentas donde se recauda el pago por el servicio, como se ha explicado sobremanera.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que según el H. Consejo de Estado³⁶, no se puede pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica³⁷, antes de tomar una decisión respecto de modificar o adicionar la medida cautelar, se procederá a oficiar a la entidad ejecutada a efectos de que certifique los números de cuentas que posee en COFINAL y en las diferentes entidades bancarias en los que se depositen los ingresos brutos por la prestación del servicio, para que de acuerdo con los números obtenidos, así como las demás ordenes sea dable establecer qué recursos o dineros son susceptibles de soportar tal modificación.

En conclusión a todo lo expuesto, el Juzgado propenderá porque conforme a la medida decretada, se satisfaga la obligación en cabeza de la entidad ejecutada con las órdenes pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de compulsar copias conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, por las consideraciones dadas en el acápite pertinente.

SEGUNDO: ABTENERSE de sancionar por desacato a los representantes legales de la entidad ejecutada y de los Bancos de Occidente, Popular, Av Villas, BBVA, COLPATRIA y Caja Social, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar al gerente del BANCO DAVIVIENDA, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, a fin de dar inicio al trámite incidental en su contra.

CUARTO: REQUERIR al gerente del BANCO DAVIVIENDA para que en caso de existir dineros de la ejecutada depositados en dicha entidad, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019, se sirva dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no

³⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá D.C., 17 de junio de 2004. Radicación No. 25000-23-25-000-1997-4432-02 (25809).

³⁷ Cabe traer a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Nariño de 26 de octubre de 2015, dentro del asunto 2012-00003, en el cual consideró:

«...Ahora, respecto del segundo criterio por el cual el Juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada, por considerar que no se enunciaron cuáles eran los números de cuentas que iban a ser objeto de la medida, advierte la Sala que las normas previstas por el Código General del Proceso – artículo 593 numeral 10- sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala.

Bastará con que se oficie a las diferentes entidades bancarias indicadas en la petición con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias que puedan ser objeto de dicha medida...»

se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que sobre esos recursos ya se estableció la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad, conforme a lo considerado.

QUINTO: OFICIAR a los Bancos **AV VILLAS** y de **OCCIDENTE**, para que den cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de octubre de 2019, so pena de la imposición de las multas de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP.

Adviértase a las entidades financieras que, tal como se explicó en los autos de 16 de octubre, 19 de noviembre de 2019, 30 de enero de 2020³⁸ y la presente providencia, sobre los dineros objeto de la medida, **ya se encuentra aplicada la excepción legal y jurisprudencial a la regla de inembargabilidad**, y en consecuencia, tal como se ordenó, no existe justificación para abstenerse de aplicar la medida cautelar en los términos decretados en las providencias citadas, esto es, *«el embargo y retención de la tercera parte de los dineros de propiedad de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando “EMPOBANDO” E.S.P., por concepto de ingresos brutos del respectivo servicio sin que el total de dineros retenidos exceda dicho porcentaje, que se encuentren o lleguen a ser depositados en las cuentas corrientes a nombre de la entidad ejecutada, certificadas mediante oficio de 7 de octubre de 2019³⁹»*.

SEXTO: OFICIAR al **BANCO PUPULAR** para que informe el monto total que ha embargado hasta el momento en obediencia a la medida cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019, en las siguientes cuentas: **11043002045-3, 430024075, 430024067, 110430023960, 110430024026, 110430024034, 110430024042, 430024059, 4300244158, 430024174, 430024182**, de las que es titular EMPOBANDO.

Asimismo, deberá informar el monto retenido en las cuentas No.: **430023978, 430024133, 430024125, 430023952, 430023937**, la naturaleza de los recursos en ellas depositados, y en caso de que se trate de cuentas en las que se depositen ingresos brutos por el servicio, el embargo deberá mantenerse, siempre y cuando, tales recursos hayan sido embargados y retenidos en virtud del auto de 16 de octubre de 2019 y en los términos ahí ordenados, así como sobre cualquier otra cuenta de la fuere titular EMPOBANDO, y que haya sido afectada con la medida cautelar citada.

SÉPTIMO: OFICIAR al **BANCO BBVA** para que informe el monto total que ha embargado hasta el momento en obediencia a la medida cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019, en las cuentas No.: **445023195 y 0100023393**, de las que es titular EMPOBANDO.

Asimismo, deberá informar el monto retenido en la cuenta No.: **0100023385**, la naturaleza de los recursos en ella depositados, y en caso de que se trate de una cuenta en las que se deposite ingresos brutos por el servicio, el embargo deberá mantenerse, siempre y cuando, tales recursos hayan sido embargados y retenidos en virtud del auto de 16 de octubre de 2019 y en los términos ahí ordenados, así

³⁸ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares – Archivos: 003, 005 y 007

³⁹ Expediente Digital 2019-00046/002. Cuaderno M. Cautelares/002. Oficia para Certificación de Cuentas – Págs. 6-10.

como sobre cualquier otra cuenta de la fuere titular EMPOBANDO, y que haya sido afectada con la medida cautelar citada.

OCTAVO: OFICIAR al **BANCO DE OCCIDENTE** para que informe el monto total que ha embargado hasta el momento en obediencia a la medida cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019, en las cuentas No.: **35-06268-6** y **35-06258-7**, así como sobre cualquier otra cuenta de la fuere titular EMPOBANDO, y que haya sido afectada con la medida cautelar citada.

NOVENO: OFICIAR a los Bancos **CAJA SOCIAL** y **COLPATRIA** para que informen el monto total que han congelado -hasta el momento- en las cuentas de las que es titular EMPOBANDO en obediencia a la medida cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019.

DÉCIMO: ORDENAR a los Bancos **POPULAR** y **CAJA SOCIAL**, entidades que expresaron haber congelado recursos en virtud de la medida cautelar decretada en auto de 16 de octubre de 2019, que procedan a dar estricto cumplimiento al numeral segundo del auto citado, respecto de proceder a consignar los correspondientes montos objeto de embargo a la cuenta de depósitos judiciales ahí indicada, informando además, el valor específico objeto del mentado congelamiento y consecuente depósito.

UNDÉCIMO: Adviértase a todas las entidades financieras que deberá proceder en la forma establecida en el auto que decretó la medida cautelar, esto es, deberán dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, poner a disposición de este Despacho la suma que afecten con el embargo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 520012045005 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto y con destino al proceso de radicación 2019-00046.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes con copia de este pronunciamiento judicial, el auto que decretó la medida cautelar y los autos que la mantuvieron incólume. En dichos oficios se deben indicar las razones o fundamentos de la medida, reiterando la salvedad a la regla general de inembargabilidad efectuada en las providencias citadas, estipulándose expresamente que de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, las entidades financieras solo pueden abstenerse de la práctica del embargo si no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción de inembargabilidad, fundamento legal que se indicó desde el momento mismo en que se decretó la medida cautelar.

DUODÉCIMO: OFICIAR a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO «EMPOBANDO»** para que remita certificación actualizada de los números de cuentas de todo tipo que posee en las diferentes entidades bancarias y financieras, especialmente en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional «COFINAL», identificando en cuáles de dichas cuentas se depositan los dineros de su propiedad por concepto de ingresos brutos del respectivo servicio. Se le concede para el efecto el término de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez obtenida la información solicitada en los numerales anteriores acerca de la totalidad de los dineros embargados hasta el momento, así como la totalidad de las

cuentas de EMPOBANDO, Secretaría dará cuenta para resolver sobre la modificación de la medida cautelar.

DECIMOTERCERO: Por Secretaría, prevéngase a las entidades financieras oficiadas sobre la existencia de la excepción al principio de inembargabilidad sobre la tercera parte de los dineros depositados en las cuentas de EMPOBANDO por concepto de ingresos brutos por el respectivo servicio, excepción establecida desde el auto que decretó la medida cautelar. Lo anterior para que las entidades financieras se abstengan de NO acatar nuevamente la orden con fundamento en que se trata de cuentas inembargables, so pena de la inminente imposición de la sanción contemplada en el artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALIXON MAYINY RODRÍGUEZ RUANO
Juez (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2017-00174
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Segundo Jaime Chicaiza Zambrano
DEMANDADO: E.S.E. «Virgen de Lourdes» de Buesaco
AUTO: Resuelve revocatoria de poder – incidente de liquidación de condena y liquidación de costas.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

1. Antecedentes:

El Juzgado profirió decisión de fondo dentro del asunto de la referencia mediante sentencia de 21 de agosto de 2018¹, mediante la cual se resolvió:

«PRIMERO. - Declarar la nulidad del acto administrativo de carácter particular del 19 de enero de 2017, por medio del cual la Gerente de la ESE VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO negó al demandante la pretensión de reconocimiento de contrato realidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que entre la ESE VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO y el señor SEGUNDO JAIME CHICAIZA ZAMBRANO existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNESE a la ESE VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor del señor SEGUNDO JAIME CHICAIZA ZAMBRANO, las prestaciones de Auxilio de transporte, auxilio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantía, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, Bonificación de servicios y prima de servicios, correspondiente al periodo a partir del 21 de enero de 2011, hasta el 31 de marzo de 2016, así como al reintegro de los aportes efectuados a título personal a las entidades de Seguridad Social, así como a la devolución de las sumas que por concepto de retención en la fuente y estampillas, en su debida proporción correspondiente al periodo en el que se reconoció la existencia de relación laboral.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rhx \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia,

¹ Expediente Digital 2017-00174/018. Sentencia y Not – Págs. 5-33.

por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Para el cumplimiento de este fallo, se estará a lo dispuesto a los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual el Juzgado expedirá copias de esta sentencia con las constancias de ley, con destino a la parte actora, y a la demandada, previa notificación de la providencia.

SEXTO. - ABSTENERSE de condenaren costas a la parte demandada.»

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 27 de noviembre de 2019², en el siguiente sentido:

«PRIMERO. - Modificar los ordinales segundo, tercero, de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Segundo Jaime Chicaiza Zambrano en contra de la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes de Buesaco, por las razones que se consignaron en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: DECLARAR que en los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes de Buesaco, y el señor Segundo Jaime Chicaiza Zambrano entre el 21 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, subyacen los elementos propios de la relación laboral, consecuentemente, DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 19 de enero de 2017, en cuanto la señora Gerente de la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes le negó al señor SEGUNDO JAIME CHICAIZA ZAMBRANO el reconocimiento de la existencia de una relación laboral durante el periodo en que se desempeñó como mensajero y auxiliar de archivo de historias clínicas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, comprendido entre el 21 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, de acuerdo con la motivación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes de Buesaco tomar (durante el tiempo comprendido entre el 21 de enero de 2011 y el 31 de marzo de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados o el salario mínimo legal mensual vigente) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. - Las diferencias salariales que conforme a esta sentencia se hubieren ocasionado, y las prestaciones sociales a pagar de conformidad con la parte motiva, se reconocerán con base en los honorarios pactados o en el salario mínimo legal mensual vigente si este fuera superior, únicamente entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de marzo de 2016, por efectos de la prescripción.

² Expediente Digital 2017-00174/024. Sentencia Segunda Instancia – Págs. 9-25.

(...).

SEXTO: Declárese que el tiempo que el señor Jaime Chicaiza Zambrano laboró con la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes de Buesaco (N.) como mensajero y auxiliar de archivo de historias clínicas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 21 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, se debe computar para efectos pensionales."

SEGUNDO. - Confirmar, en todo lo demás, el fallo apelado.

TERCERO. - Condenar en costas en esta instancia, a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

CUARTO. - En firme esta decisión, se remitirá el expediente al Juzgado de origen. De su remisión, Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones respectivas.»

La anterior decisión fue notificada el 10 de diciembre de 2019³.

El Juzgado obedeció lo resuelto por el Superior mediante providencia de 30 de enero de 2020⁴, y por Secretaría, se procedió a archivar el asunto el 6 de febrero del mismo año⁵.

El abogado Jorge Enrique Mora Figueroa presentó memorial el 25 de febrero de 2020⁶, solicitando se revoque el poder conferido a nombre del abogado sustituto David Camilo Narvárez Gómez, así como, que se proceda a liquidar las costas del proceso. Adicionalmente, en escrito aparte⁷, solicitó se dé trámite al incidente de liquidación de condena en abstracto por un valor de \$64'334.924.

Del incidente propuesto se corrió traslado por Secretaría del 13 al 17 de marzo de 2020⁸.

Los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, fecha en la cual se dio inicio al proceso de digitalización de expedientes, el cual culminó en el Despacho el 28 de julio hogaño, volviendo a ingresar los asuntos al respectivo turno a Despacho y resolver lo pertinente.

Mediante memoriales de 28 de mayo y julio de 2020⁹ ¹⁰, el abogado David Camilo Narvárez Gómez presentó renuncia de poder.

³ Expediente Digital 2017-00174/024. Sentencia Segunda Instancia – Págs. 26-27.

⁴ Expediente Digital 2017-00174/025. Estese a lo Resuelto y Archivo– Pág. 3.

⁵ Expediente Digital 2017-00174/025. Estese a lo Resuelto y Archivo– Pág. 6.

⁶ Expediente Digital 2017-00174/026. Incidente Liquidación de Condena en Abstracto y Traslado -Págs. 1-2.

⁷ Expediente Digital 2017-00174/026. Incidente Liquidación de Condena en Abstracto y Traslado -Págs. 3-17.

⁸ Expediente Digital 2017-00174/026. Incidente Liquidación de Condena en Abstracto y Traslado -Pág. 18.

⁹ Expediente Digital 2017-00174/027. renuncia poder 28 mayo 2020; 028. comunicación renuncia poder 28 mayo 2020 y 029. Correo radicación renuncia 28 mayo de 2020.

¹⁰ Expediente Digital 2017-00174/ 031. Renuncia de poder julio 2020.

El apoderado accionante presentó memorial de 3 de agosto de 2020¹¹, solicitando se dé impulso procesal a las peticiones ya indicadas.

2. Consideraciones:

a) De la renuncia y revocatoria de poder:

Como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, obran en el proceso solicitudes de revocatoria de poder y renunciaciones.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, preceptúa:

*«Artículo 76. Terminación del poder: **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).»

Así las cosas, respecto de la solicitud que hace el profesional del derecho Jorge Enrique Mora Figueroa, consistente en que se revoque el poder conferido a nombre del abogado sustituto David Camilo Narváez Gómez y se tenga al primero de los nombrados como apoderado de la parte activa de ahora en más, se debe establecer que al abogado Mora Figueroa le fue reconocida personería adjetiva para ejercer la representación legal del demandante mediante auto de 17 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño¹², razón por la que se entiende que con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se lo designó como apoderado de la parte accionante y su correspondiente reconocimiento, se dio por terminado el poder que se encontraba vigente en favor del profesional del derecho, Narváez Gómez, reconocido mediante auto admisorio de 23 de agosto de 2017¹³.

Así las cosas, y habida cuenta que cuando se surtía el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo reconoció personería para actuar al abogado Mora Figueroa, no existe razón para que se reconozca nuevamente al mencionado como representante de la parte actora.

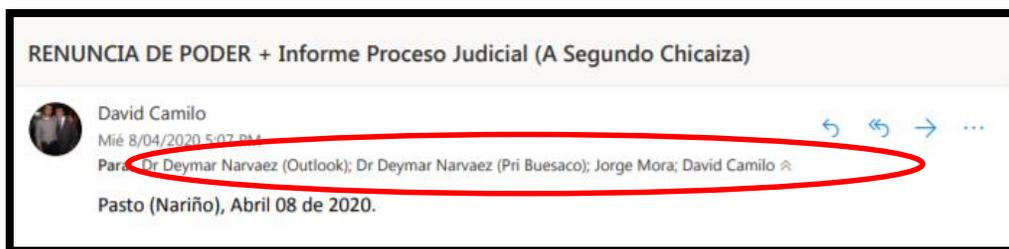
Ahora bien, el profesional del derecho, Narváez Gómez, también presentó renuncia al mandato a él conferido; renuncia que si bien menciona se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante, lo cierto es que de tal comunicación no es dable inferir que, en efecto, fue enviada al señor Chicaiza Zambrano, pues tal

¹¹ Expediente Digital 2017-00174/032. Correo radicación impulso y 033. MEMORIAL Impulso Procesal.

¹² Expediente Digital 2017-00174/024. Sentencia Segunda Instancia – Págs. 28-33.

¹³ Expediente Digital 2017-00174/008. Reparto, Admisión, Not. y Traslado Dda – Pág. 23.

situación no es determinable de los destinatarios que se observan en la captura de pantalla del correspondiente mensaje de datos por él remitido¹⁴, así:



Pese a lo anterior, como se explicó en precedencia, el poder a él conferido ya se encontraba revocado desde el momento mismo en que se radicó el mandato en favor del abogado Mora Figueroa, quien es el que se encuentra facultado para ejercer la representación de la parte accionante en el presente asunto, razón por la que el Juzgado, si bien no encuentra mérito para aceptar la renuncia del abogado Narváez Gómez, sí tendrá por revocado su poder, conforme a lo explicado.

b) De la solicitud de liquidación de condena en abstracto:

El apoderado de la parte ejecutante solicita se dé trámite al incidente de liquidación en abstracto de la sentencia de 21 de agosto de 2018, confirmada por providencia de 27 de noviembre de 2019.

Al respecto, en las sentencias en mención se estableció que el cumplimiento de las mismas se concretaría conforme a lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan

¹⁴ Expediente Digital 2017-00174/027. renuncia poder 28 mayo 2020; 028. comunicación renuncia poder 28 mayo 2020 y 029. Correo radicación renuncia 28 mayo de 2020.

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.»

El mismo compendio normativo, respecto de las condenas en abstracto, preceptúa:

«ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.»

Según lo normado en el artículo 193 citado, es dable establecer que hay lugar a la aplicación del incidente de condena en abstracto cuando no se hubiere establecido la cuantía en la sentencia, es decir, cuando no haya certeza de un valor o estimativo económico de la condena.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha establecido¹⁵:

*«La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que **en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía**, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.»*

En pronunciamiento más reciente, expresó¹⁶:

«Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000:00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley (...)» De esta forma, para el Despacho es claro que la sentencia proferida por esta Corporación contiene una condena en concreto...»

Así las cosas, el incidente de liquidación de la condena se restringe a determinar una suma concreta que no se haya decretado con antelación en el proceso judicial

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.

¹⁶ Consejo de Estado - providencia del 24 de noviembre de 2017 dentro del proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2005-06730-02, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

y procede únicamente cuando haya certeza del daño, pero no se tenga prueba del perjuicio, lo cual no sucede en el caso concreto, como se explicará:

Tal como se anotó, el hecho de que en las sentencias condenatorias dentro del presente asunto no se determinara una cantidad específica de dinero a pagar, tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor es cuantificable, pues se estableció el pago de una suma específica de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada, y por ello, no se requiere de un incidente adicional, pues para determinar la liquidación de la suma se fijaron los parámetros sobre los cuales se debe realizar el pago de los emolumentos y prestaciones reconocidas, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para el cálculo de la misma.

Por otra parte, en las mencionadas providencias se establecieron los mecanismos para hacer efectiva la condena, y concretamente se determinó que su cumplimiento quedaba supeditado a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los cuales debe remitirse el actor para que se haga efectivo el pago de la condena de la que es beneficiario.

Aunado a lo anterior, en asuntos laborales como el que nos convoca, el H. Consejo de Estado¹⁷ ya ha establecido la inexistencia de la condena en abstracto, de la siguiente manera:

«En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.»

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde¹⁸:

(...)

Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.»

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

¹⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto de 26 de septiembre de 1990. C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

Por lo anterior, como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia no establecieron una condena en abstracto, la solicitud del incidente de liquidación de condena no tiene vocación de prosperidad, pues se itera, media una sentencia confirmada por el Superior, que si bien no determina una suma líquida de dinero, sí establece la fórmula matemática con la que la condenada puede arribar a dicho monto y proceder a su pago, por lo que se trata de una condena cuyo valor es determinable y deducible de la sentencia y la ley, sin que sea necesario la práctica de pruebas para definir su monto en un trámite incidental.

Adicional a lo dicho, cuando se profiere una condena en abstracto, dentro de la misma parte resolutive de la providencia se establece la obligación del beneficiado de iniciar el trámite en los términos que allí se indique, lo que no ocurre en el caso de marras, pues expresamente se explicó los términos en que debe cumplirse.

Por las razones anotadas, el Juzgado se abstendrá de tramitar incidente de liquidación de condena en abstracto dentro del presente asunto.

c) De la liquidación de condena en costas:

Frente a la solicitud de la parte accionante respecto de la liquidación de la condena en costas, por tratarse de un trámite secretarial, una vez se encuentre en firme la presente providencia, Secretaría procederá conforme lo establecido en el numeral tercero de la sentencia de 27 de noviembre de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A TRAMITAR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, según las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado David Camilo Narváez Gómez, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE LAS COSTAS** del proceso según lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALIXON RODRÍGUEZ RUANO
Juez (E)

¹⁹ «**TERCERO.** - Condenar en costas en esta instancia, a la parte demandada a favor de la parte demandante. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.»